



Roj: **STS 5647/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5647**

Id Cendoj: **28079110012023101793**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2023**

Nº de Recurso: **7523/2022**

Nº de Resolución: **1817/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.817/2023

Fecha de sentencia: 21/12/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 7523/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/12/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelon. Sección Cuarta

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: Emgg

Nota:

CASACIÓN núm.: 7523/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1817/2023

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023.

Esta Sala ha visto Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Ceferino , representado por la procuradora Dña. Isabel Beramendi Marturet, bajo la dirección letrada de Dña. Remedios Campoy Gómez, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2022 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y auto de aclaración de 1 de julio de 2022, en el recurso de apelación núm. 154/2022, dimanante de los autos de



juicio ordinario núm. 812/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de LHospitalet de Llobregat. Ha sido parte recurrida la mercantil Mediaset España Comunicación, S.A., representada por el procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal y bajo la dirección letrada de D. Ralph Seel.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. La procuradora Dña. Susana Manzanares Corominas, en nombre y representación de D. Ceferino, interpuso una demanda de juicio ordinario en ejercicio de reclamación de daños y perjuicios por intromisión en los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen contra La Cuatro, Canal Televisión Mediaset España, y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó del Juzgado que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

"[...]1) Declare que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, a la propia imagen, del demandante D. Ceferino por parte de la demandada, La Cuatro, Canal Televisión, consistente en la publicación de las imágenes descritas en sede de hechos.

" 2) Declare que, como consecuencia de la anterior intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen (sic) se ha causado un daño moral al demandante, que se valora en la suma de noventa mil euros (90.000. €), o en la que estime el Tribunal haciendo uso de su facultad moderadora.

" 3) Se condene a la parte demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en su consecuencia:

" 4) Condene a la demandada a abonar a la parte actora la suma de noventa mil euros (90.000 €), o la suma que estime el Tribunal haciendo uso de la facultad moderadora, así como los intereses legales de esa cantidad.

" 5) Condene a la demandada a publicar a su costa la parte dispositiva de la sentencia que ponga fin a este procedimiento, en la misma sección del medio demandado, donde fueron publicadas las imágenes causantes del daño.

" 6) Condene a la demandada a retirar las referidas imágenes (primeros planos de mi mandante) de la noticia a que se refiere esta demanda, y a no volver a publicarlos en cualquier soporte.

" 7) Condenar en todas las costas de este juicio a la demandante".

2. La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de LHospitalet de Llobregat donde se registró como Procedimiento Ordinario (Derecho al Honor, art. 249.1.2) núm. 812/2019.

3. Por decreto de 4 de diciembre de 2019 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que la contestase en el plazo de veinte días. El procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, compareció en representación de Mediaset España Comunicación, S.A. y presentó escrito de contestación en el que solicitaba la desestimación de la demanda.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de LHospitalet de Llobregat dictó la sentencia n.º 23/2021, de 19 de enero de 2021, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO

" Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sra Manzanares Corominas en nombre y representación de Ceferino contra CUATRO, MEDIASET ESPAÑA debo declara y declaro que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del actor D. Ceferino por parte de la demandad CUATRO tv (Grupo Mediaset) al publicar las imágenes descritas en el fundamento primero de la presente resolución, el día 27 de diciembre de 2018. Y en consecuencia debo condenar y condeno a la demandada a que en concepto de indemnización por dicha intromisión abone al actor la cantidad de 50.000 euros, más los intereses legales correspondientes. Condenándole igualmente que publique, a su costa, en el mismo programa ay medio televisivo en que se difundieron la imágenes causantes del daño, la parte dispositiva de la presente sentencia; todo ello con imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Mediaset España Comunicación, S.A., y la representación de Ceferino presentó escrito oponiéndose al recurso de apelación,



solicitando la confirmación de la sentencia de instancia en su integridad, con expresa condena en costas de la apelación a la parte apelante.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 154/2022, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia núm. 281/2022, de 14 de junio de 2022, cuya parte dispositiva dice así:

"FALLAMOS

" Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN SA frente a la sentencia dictada en el juicio ordinario número 812/19 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia n.º 6 de L'Hospitalet de Llobregat, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización a SIETE MIL EUROS. No se hace pronunciamiento condenatorio en cuanto a costas en ninguna de las instancias. Devuélvase a la parte el depósito constituido para recurrir".

Por auto de 1 de julio de 2022 se rectificó el error cometido en la parte dispositiva de la sentencia dictada, cuya transcripción literal es la siguiente:

"[...]PARTE DISPOSITIVA: Se rectifica el error cometido en la parte dispositiva de la sentencia dictada por este tribunal en el sentido de que la indemnización objeto de condena es la de DIEZ MIL EUROS".

TERCERO . Interposición y tramitación del recurso de casación

1. La representación de D. Ceferino , interpuso recurso de casación por interés casacional frente a la mencionada sentencia dentro del plazo legal y al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1.1 Fundamenta la interposición del recurso en un único motivo que introduce en su escrito así:

"[...]Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 477.1 y 477.2.3º LEC interpongo Recurso de Casación por interés casacional contra la Sentencia núm.732/20121, de fecha 14 de diciembre de 2.021, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, por estimar que en dicha resolución se han infringido las normas aplicables al asunto, en concreto el art.18.1 y art. 53 C.E en relación al art.º 1.1 LO 1/1982, así como la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que se dirá para resolver las cuestiones objeto del proceso, en interpretación de los referidos preceptos legales.

" El presente recurso tiene por objeto, como no puede ser de otra forma, la resolución de una cuestión meramente jurídica, en la medida que esta parte entiende que la Sentencia de apelación vulnera el artículo 18.1 y 52 C.E y art. 1º 1 L.O 1/1982".

2. Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, por auto de 22 de marzo de 2023 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto.

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito. El Ministerio Fiscal en base a las alegaciones que expone en escrito de fecha 13 de septiembre de 2023 interesa la estimación del recurso de casación interpuesto y que se revoque la sentencia declarando que la demandada ha incurrido en intromisión ilegítima en los derechos al honor y la imagen del demandante y que se eleve la indemnización a 15.000 euros.

4. Por providencia de 6 de noviembre de 2023 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose el día 5 de diciembre de 2022 para la votación y fallo, en el que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes

1. D. Ceferino interpuso una demanda contra La Cuatro, Canal de Televisión, Mediaset España, por intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen en la que solicitó que se dictara sentencia con los pronunciamientos que hemos copiado en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Los hechos causantes de la intromisión denunciada, sobre los que no ha existido controversia, fueron los siguientes:

Por el canal de televisión Cuatro TV, titularidad de Mediaset España, se difundieron, en el telediario del mediodía, unas imágenes del demandante, boxeador amateur, ilustrando la noticia del asesinato de un recluso



en la cárcel de Soto del Real, cometido por otro boxeador apodado " Chato " (de nombre Ildefonso), también recluido en dicha prisión, ocurrido el 26 de diciembre de 2018.

La noticia, titulada " Chato golpea hasta la muerte a su compañero de celda por una litera", se transmitió mientras se exhibía la imagen del demandante, en los siguientes términos: "Así se presenta " Chato " este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera, una paliza contundente, la víctima acabó con el rostro desfigurado [...]".

2. La sentencia de primera instancia declaró la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del demandante y condenó a la entidad demandada a abonar una indemnización de 50 000 euros, a publicar a su costa la parte dispositiva de la sentencia y al pago de las costas.

3. La entidad demandada interpuso un recurso de apelación y la Audiencia Provincial lo estimó en parte al considerar que la noticia difundida no había vulnerado el derecho al honor del demandante, que la indemnización debía reducirse a 10 000 euros y que no procedía publicar la sentencia, todo ello sin verificar especial pronunciamiento sobre las costas de la primera y de la segunda instancia.

4. El demandante-apelado (ahora recurrente) ha interpuesto un recurso de casación por interés casacional que ha sido admitido. La demandada-apelante (ahora recurrida) se opone y solicita su desestimación, con imposición de costas al recurrente. Y la fiscal lo apoya y solicita su estimación para que se declare que la recurrida ha incurrido también en intromisión ilegítima en el derecho al honor del recurrente y se eleve la indemnización a 15 000 euros.

SEGUNDO. *Planteamiento del recurso. Decisión de la sala*

Planteamiento del recurso

1. El recurso de casación se ha interpuesto por interés casacional por el cauce del art. 477.2.3.º LEC y formalizado al modo de un escrito alegatorio en el que se citan como normas infringidas los arts. 18.1, 20.1.d) y 52 CE, 1, 2.2 y 8.2 LOPDH.

Lo que el recurrente reprocha a la sentencia de apelación es, por un lado, que tan solo haya apreciado intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, descartando que esta también se produjese en el ámbito de su derecho al honor; y, por otro lado, que haya reducido la indemnización a la cantidad de 10 000 euros.

Dice en ese sentido que la utilización de su imagen sin que hubiera tenido nada que ver con el macabro suceso del que se informaba creó "[l]a apariencia de una falsa imputación penal lo que supuso en la propia consideración de su persona un evidente menosprecio y descrédito tanto a nivel personal como a nivel profesional", y, además, que la reducción de la indemnización a la cantidad de 10 000 euros resulta "[d]esproporcionada con las circunstancias concurrentes", ya que se debe considerar la repercusión mediática que supuso la inserción de su imagen en tres medios de comunicación de Mediaset España "[i]nserción en las noticias diarias así como en los correspondientes enlaces de internet, con una difusión y extensión ilimitada tanto en el tiempo como en sus destinatarios finales".

Decisión de la sala

2. La formulación del recurso de casación es técnicamente muy deficiente y la vía seguida para su interposición no es correcta. Sin embargo, el recurso ha sido admitido a trámite y como hemos declarado en numerosas sentencias (entre otras, en la 809/2023, de 26 de mayo, 748/2022, de 3 de noviembre, 81/2022 y 80/2022, de 2 de febrero):

"las deficiencias de técnica casacional, sin dejar de ser criticables, no pueden determinar, en un proceso que tiene por objeto la tutela de un derecho fundamental, que el motivo se inadmita por una pericia técnica insuficiente cuando lo que se plantea es claro y comprensible sin ningún esfuerzo, con lo que queda garantizada la plena contradicción al no resultar obstaculizada la posibilidad de (contra)alegar y articular una oposición adecuada y efectiva, no resultando perjudicada o entorpecida tampoco la labor enjuiciadora del tribunal".

Por lo tanto, siendo lo que en él se plantea claro y comprensible sin ningún esfuerzo, lo que procede es entrar a examinar el fondo del recurso.

3. En las sentencias 748/2022, de 3 de noviembre, 1035/2023, de 27 de junio, y 1223 y 1225/2023, de 13 de septiembre, en las que resolvimos, pero siendo demandados otros medios de información, sobre la intromisión en los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente por la comunicación de la misma noticia, dijimos, por lo que ahora interesa, lo siguiente:



"(i) A pesar del poco tiempo durante el que se muestra (4 segundos en un vídeo cuya duración es de 1 m y 22 s), dado el contexto en el que se inserta la imagen del recurrente (una información videográfica sobre la muerte de un recluso a consecuencia de la paliza propinada por su compañero de celda, un campeón de muay thai conocido como " Chato ", en la que aparece la imagen del recurrente durante 4 segundos en el interior de un ring con atuendo de boxeador y el puño en alto levantado en signo de victoria por un tercero al tiempo que se oye una voz en off diciendo "así se presenta Chato este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera"), su asociación con el autor de los presuntos hechos delictivos es una consecuencia lógica e inmediata.

"(ii) La imagen es clara y permite ver la escena en la que aparece el recurrente, su figura y su rostro, que resultan reconocibles sin ninguna dificultad.

"(iii) La representación del recurrente no es accesoria, sino que aparece claramente como protagonista de la información, presentándole la voz en off como "" Chato ", este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera".

"(iv) La imagen ha sido extraída de un contexto totalmente ajeno y desvinculado de la noticia e información publicada (una entrevista realizada al recurrente con motivo de un campeonato de boxeo en el que resultó campeón), siendo utilizada sin su consentimiento y para unos fines totalmente diferentes y para los que en absoluto resultaba necesaria.

"(v) El texto escrito de la información es veraz, pero su contenido videográfico no al haberse introducido la imagen del recurrente, presentándole, pese a que nada tiene que ver con ella, como el verdadero protagonista de la noticia, que es " Chato ", el recluso "campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera", y haciéndolo, además, en unas circunstancias (en el interior de un ring, con atuendo de boxeador y el puño en alto levantado en signo de victoria), que hacen que su asociación con aquel resulte, como ya hemos señalado, lógica e inmediata.

"A la vista de las circunstancias anteriores, que son las que califican el caso, no cabe atribuir prevalencia a libertad de información sobre los derechos al honor y a la propia imagen del recurrente. No se trata solo de que la imagen de este, cuya figura y rostro resultan reconocibles sin ninguna dificultad, haya sido utilizada sin su consentimiento y sin que sea de aplicación alguna de las excepciones contempladas en el art. 8.2 LOPDH, sino también de que la información publicada en lo relativo a la relación o conjunción de su imagen con la noticia divulgada no es veraz al ser presentado en ella como "" Chato ", este campeón de muay thai que mató a golpes a su compañero de celda por una litera", por lo que no es posible vincularla con el hecho noticioso sin faltar a la realidad y sin afectar, además, de forma grave, dada la persona y el hecho con los que la información le asocia, a su derecho fundamental al honor."

4. La sentencia de segunda instancia no se ajusta a la doctrina anterior al excluir de la intromisión ilegítima el derecho al honor del recurrente. Este también se debe considerar vulnerado por la información litigiosa.

5. Y ello nos obliga a incrementar la indemnización por daño moral, dado que este no puede cuantificarse igual una vez observado que la intromisión ilegítima no afectó únicamente al derecho fundamental a la propia imagen del recurrente, sino que también alcanzó su derecho fundamental al honor.

La cantidad de 50 000 euros reclamada en la demanda y reconocida por la sentencia de primera instancia es excesiva. En los casos de las sentencias 748/2022, y 1035, 1223 y 1225 de 2023 se fijó una indemnización de 3000 euros, pero en el caso presente hay que tener en cuenta: (i) que la sentencia de apelación, que estableció como indemnización la suma de 10 000 euros, no fue recurrida por la entidad demandada; (ii) que dicha suma, como ya hemos razonado, tiene que ser necesariamente incrementada; (iii) y que, como advierte la fiscal, "[e]n este caso existe una diferencia de peso con los casos en ellas analizados ya que la demandada no se limitó a difundir la noticia facilitada por un tercero, sino que fue la propia Agencia Atlas la que elaboró y vendió el reportaje". Atendido lo anterior y considerando igualmente, como también apunta la fiscal, que, conforme a los datos facilitados por la demandada, que no consta se hayan impugnado, "[l]a noticia se publicó el 28 de diciembre de 2018 en el noticiario del mediodía y en la página web www.cuatro.com, de dónde se retiró un año después en el momento de recibir la demanda, contabilizándose 712 reproducciones de la video noticia en ese periodo.", suscribimos su parecer de que un aumento de la indemnización a 15 000 euros es proporcional a las circunstancias del caso.

6. Finalmente, compartimos también lo señalado por la fiscal cuando sostiene, en relación con la retirada de la imagen litigiosa, que se plantea una cuestión nueva y que, por lo tanto, dicha solicitud tiene que ser desestimada:

"[y]a que [...] no se realizaron alegaciones sobre la misma en el trámite de apelación de la sentencia, pese a que se solicitó en la demanda y la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre dicha medida [...]"



TERCERO. Costas y depósito

Al estimarse en parte el recurso de casación no se condena en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes (art. 398.2 LEC) y se dispone la devolución del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 8 LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por D. Ceferino contra la sentencia dictada por la Sección n.º 4 de la Audiencia Provincial de Barcelona, con el n.º 281/2022, el 22 de febrero de 2022, en el recurso de apelación 154/2022, y casarla en el único y siguiente sentido:

i) Declarar que la comunicación por la demandada de la información litigiosa también constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

ii) Fijar la cuantía de la indemnización que la demandada debe satisfacer al demandante en la cantidad de 15 000 euros.

2.º- No condenar en las costas del recurso de casación a ninguno de los litigantes.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.